

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 1 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONSUELO ANGEL BOTERO
DEMANDADO:	AMAPRO BOTERO ESPINOSA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-000392-00

Siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 23 de Septiembre de 2019, actuación que se refiere al envío a través de correo electrónico de la notificación personal a la parte demandada, la cual, no cumple con lo que fue ordenado mediante auto del 8 de septiembre de 2020, pues, mezcla las dos clases de notificación, tanto la del Código General del Proceso, así como la del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que las mismas tienen términos procesales diferentes, sumado a que, en el auto que libró mandamiento de pago en favor del Ejecutante, y en contra de la Ejecutada BOTERO ESPINOSA, fechado al 10 de Julio de 2019, se ordenó notificar a la mencionada, conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya realizado alguna

actuación en tal sentido, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por CONSUELO ANGEL BOTERO en contra de AMPARO BOTERO ESPINOSA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: : Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que la ejecutada BOTERO ESPINOSA, devenga como empleada del Ministerio de Vivienda con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Se ordena el levantamiento del embargo y retención de los dineros que la demandada BOTERO ESPINOSA, tenga en los siguientes Bancos, respecto a los servicios financieros referenciados en el auto que decretó la medida: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA AVANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BALCOLDEX, BANCO

SUDAMERIS, COOPERATIVA COFINCAFE, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO ALLIANZ, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO MULTIBANK SA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO DAVIVIENDA, para lo cual se librarán las comunicaciones correspondientes.–

Se ordena el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 280–168407, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sin que sea necesario librar comunicación, ya que la misma no arrojó resultados positivos.–

Se ordena el levantamiento del embargo de remanentes decretado para el proceso 2018–117, donde es común demandada la señora BOTERO ESPINOSA, y demandante el banco BBVA, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, sin que sea necesario librar comunicación, ya que la medida no surtió efectos positivos.–

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
8 DE OCTUBRE DE 2021



JHH

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfa5f008634a1925a7be3dcdb03f7501fa6608a1a17968e1b4ed2a4e0db56c3

Documento generado en 07/10/2021 09:49:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**